

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2022-00809-00

En atención a la solicitud de aclaración y adición formuladas por el demandado FERNANDO EDUARDO CHÁVES CORAL, frente al ordinal cuatro de la parte resolutive del auto adiado 1 de septiembre de 2023, por medio del cual se requirió al extremo activo para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente proveído, se sirviera prestar caución por la suma de \$8'728.700.00, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares, so pena de ordenar su levantamiento (PDF 9), el Juzgado, resuelve:

1. No acceder a la solicitud de aclaración y adición, por cuanto el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto adiado 1 de septiembre de 2023, responde a la solicitud elevada por el demandado en su recurso frente a las medidas cautelares decretadas, en el sentido de disponer “...*que el acreedor constituya caución en dinero que pueda cubrir los perjuicios que a nuestro parecer se están ocasionando ya con esta ejecución*”, máxime cuanto olvida el abogado que los autos de trámite no requieren de motivación -art. 278 CGP., más si de conformidad con el inciso quinto, artículo 599 del Código General del Proceso, el Juez podrá ordenar al ejecutante “(*...*) *prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento*”, y si el capital reclamado es de \$64.415.441.00, junto a sus respectivos intereses moratorios liquidados desde el 30 de agosto de 2022, la cifra fijada se encuentra dentro del rango legal establecido. (PDF 6, folio. 2 y PDF 10).
2. En cuanto a los temas del límite de las medidas cautelares decretadas y la apariencia de buen derecho para definir su quantum, son puntos de derecho resueltos en auto del 1 de septiembre de 2023, objeto de apelación, la cual deberá resolver el Superior Jerárquico, luego no existe motivo alguno de aclaración y adición.
3. Decretar el embargo y retención del salario, comisiones, bonificaciones y cualquier otro tipo de ingreso que constituya factor salarial, devengados por el ejecutado FERNANDO EDUARDO CHÁVES CORAL, por contrato de trabajo y/o honorarios profesionales, como empleado de la Administración

Judicial Seccional Cali. (CST - art. 155). Oficiese al pagador o empleador. (CGP, arts. 593-9, inc. 1, 593-4, inc. 1 y parágrafo 2). Límitese la medida a la suma de \$96.600.000.00=. (CGP - art. 599, inc. 3).-

4. Por lo demás, en atención a la solicitud que antecede, se advierte a la memorialista que los oficios de embargo de los dineros propiedad del demandado en las entidades financieras, se librarán en cuanto el auto que ordenó las medidas cautelares quedé debidamente ejecutoriado y en firme.

5. **Obedézcase y cúmplase** lo dispuesto por el Superior que confirmó el auto del 8 de octubre de 2022. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **12** del **30 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2a17818e5532b166d8bc9a9abeb026e2a95348ef968563f576dd48461d04b5**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2023-00841-00**

Resuelve el despacho el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria alzada, formulados por el demandante MERCADO DEL CHICÓ S.A.S., contra el auto adiado 26 de septiembre de 2023, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado. (PDF 5).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En resumen, acusó la censura de inaplicación al caso concreto del inciso tercero, artículo 773 del Código de Comercio, por cuanto las facturas objeto de recado fueron objeto de aceptación tácita por parte de la sociedad demandada, “...ya que no realizó manifestación o reclamación alguna frente a estas...”, las cuales, “(...) fueron expedidas de acuerdo con la normatividad vigente acreditada con la resolución de facturación electrónica de la DIAN”, y además contienen los requisitos contemplados en el artículo 774 ibídem, como son: (i) la fecha de vencimiento, (ii) la data de recibido mediante la certificación aportada para cada una de ellas, y (iii) el emisor o prestador del servicio, aunado a que cuentan con el Código Único de Facturación Electrónica (CUFE), el cual puede ser descargado a través de la página web de la Dian. (PDF 6).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

La factura electrónica de venta es un título-valor en forma de mensaje de datos que da cuenta de un contrato de compraventa de bienes o de prestación de servicios, emitida por el vendedor o prestador obligado a facturar, y que puede ser aceptada -expresa o tácitamente- por el comprador o beneficiario del servicio para convertirse en obligado cambiario (numeral 9º, artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1154 de 2020).

La transacción de venta de bienes o servicios contenida en la factura electrónica, operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las condiciones de su expedición [que comprende la generación y su entrega al adquirente], recibo, rechazo y conservación (numeral 1º, artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016).

a) La expedición y aceptación de la factura electrónica de venta, opera en los siguientes términos: a. La Resolución 42 de 5 de mayo de 2020 regula los pasos para la expedición propiamente dicha:

(i) Habilitación, por la inscripción del facturador en el servicio informático electrónico de validación previa de factura electrónica de venta (art. 22);

(ii) Generación, que implica estructurar la información que contendrá la factura, con apego a los requisitos legales (art. 23);

(iii) Transmisión, que supone el envío a la DIAN del ejemplar estructurado en la fase anterior (art. 25);

(iv) Validación, que *“tiene como alcance la verificación de los requisitos contenidos en el artículo 11”* de ese acto administrativo (art. 28), y

(v) Expedición, que comprende la generación de la factura y su entrega al adquirente o beneficiario del servicio (que debe incluir el documento electrónico de validación), entrega que se puede verificar por correo electrónico a la dirección suministrada por el adquirente, si fuere facturador electrónico, o por transmisión a algún canal digital del destinatario, si existe acuerdo entre este y el emisor o, en su defecto, mediante la impresión de la representación gráfica de la factura.

Como se puede deducir fácilmente, la habilitación, generación, transmisión y validación son etapas previas a la expedición de la factura, sin que ésta implique o de lugar a una remisión al adquirente por parte de la DIAN; cosa distinta es que el vendedor o prestador del servicio, cuando genere y entregue la factura al comprador o beneficiario (lo que, se insiste, es responsabilidad

suya), deba adosar el documento electrónico de validación que contiene el valor *“documento validado por la DIAN”*.

b. En lo que atañe a la aceptación, no existe ninguna diferencia entre la factura física y la electrónica, puesto que ambas pueden ser aceptadas expresa o tácitamente (artículo 773 del Código de Comercio, modificado por el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008. El Decreto 1074 de 2015, modificado por el Decreto 1154 de 2020, no hizo otra cosa que recordarlo (num. 1, art. 2.2.2.53.2).

Basta resaltar que la aceptación expresa puede hacerse por medios electrónicos¹, mientras que la tácita tendrá lugar cuando el destinatario no reclame al emisor por el contenido de la factura, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción², que serán veinte (20) tratándose de facturas expedidas para la prestación de servicios de salud.³

Desde la perspectiva cambiaria tradicional, entonces, la factura debe tener los requisitos de los artículos 621, 772, 773, 774, del C. Cio.

Y desde la óptica tributaria, debe cumplir las exigencias del artículo 617 del Estatuto Tributario:

Además de los anteriores requisitos, en el caso de las facturas electrónicas, *“deben ser validadas previo a su expedición por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*, por manera que sólo se entenderá expedida cuando sea validada por esa entidad y entregada al adquirente por el emisor (E.T., art. 616-1, inc. 5 y 6, mod. Ley 2155 de 2021, art. 13).

En complemento, el artículo 2.2.2.53.7. del Decreto 1154 de 2020, regenta que *“Las facturas electrónicas de venta aceptadas y que tengan vocación de Circulación, deberán ser registradas en el RADIAN por el emisor o facturador electrónico. Así mismo, deberán registrarse todos los eventos asociados con la factura electrónica de venta como título valor”*. Y en la Resolución 00085 del 8 de abril de 2022 expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, desarrolló el registro de la factura electrónica de venta como título valor y expidió el anexo técnico correspondiente.

Pues bien, al amparo de estas reflexiones, de entrada se advierte el fracaso parcial de la censura, por cuanto, si bien las facturas aportadas como base de la acción cambiaria se encuentran previamente validadas por la Dirección de

¹ Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 1.

² Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.53.4, num. 2.

³ Ley 1438 de 2011, art. 57.

Impuestos y Aduana Nacionales, conforme lo acreditan los documentos que fueron aportados con el recurso en estudio y no con la demanda, omisión que constituye un hecho nuevo del cual este Despacho no tenía conocimiento a la hora de calificar la demanda, lo cierto es que no existe constancia del recibido en la trazabilidad que enseña el Código Único de Facturación Electrónica – CUFE de las mayoría de las facturas objeto de exacción, es decir, incumplen con el requisito de la fecha de recibido de las facturas, exigido el numeral 2., artículo 774 del Código de Comercio.

En efecto, valga resaltar que la Sala de Casación Civil, Rural y Agraria de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, estableció que:

“(...) si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento. De manera que al interesado, con miras a obtener mandamiento de pago, sólo le incumbe acreditar dichos eventos y noticiar al juez respecto de la configuración de dicha figura, sin perjuicio del debate que con posterioridad pueda suscitarse con ocasión de la intervención del convocado.

(...) Por otro lado, a la hora de juzgar la prueba de los requisitos del recibido de la factura, de la recepción de la mercancía o de la prestación del servicio y de la aceptación expresa, cuando sea el caso, debe constatarse que efectivamente den cuenta de la factura objeto de cobro. Toda vez que es probable que dichos requisitos no consten en el título, sino en documento separado, es necesario, como lo dijo la Sala al analizar el punto sobre facturas físicas, que la constancia de que se trate dé cuenta del instrumento objeto de recepción.”⁴

En el caso que concita la atención, única y exclusivamente se presentó la prueba del recibido de la factura electrónica de venta MDCH 2300 por parte de la demandada Correa Echeverry y González Cuervo S.A.S., el 28 de abril de 2023, como lo acredita el certificado expedido por Sistemas de Información Empresarial a PDF 6, folio. 2, único documento de estas características que fue aportado con el medio de impugnación en estudio, y no con la demanda.

⁴ STC11618 de 2023, citada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, en su auto de 18 de diciembre de 2023, Ejecutivo 110013103039202300153 01 de Gers S.A.S. contra Termo Solo 1 S.A.S E.S.P. y Otra, Magistrada Ponente: Angela María Peláez Arenas.

Cabe resaltar que tal medio de censura no está diseñado para subsanar o incorporar actuaciones -artículo 318 del Código General del Proceso-, de allí no es válido para alterar el contenido de la decisión, ni mucho menos adjuntar instrumentos que debieron arribarse previamente.

Memórese, además, como quedó entadamente dicho, el recurso de reposición busca que el mismo Funcionario que emitió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en dichos errores, bajo las circunstancias fácticas que existían al momento en el que fue proferida, “...este mecanismo impugnativo, por disposición legal, no tiene reservado espacio o fase alguna para aportar y evaluar pruebas, luego el material allegado por la memorialista junto con el escrito de reposición, no puede ser objeto de valoración y menos con el objetivo de infirmar una providencia emitida sin haberse tenido la oportunidad de sopesar dichos elementos...”⁵.

Cabe agregar que el título ejecutivo debe incorporarse de manera completa, “...sin que sea dable..., ajustar o integrar ulteriormente la pieza esencial faltante para adelantar la ejecución, ante la imperatividad del canon 430 del Estatuto Procedimental en cita, donde claramente se estipula que la demanda se debe presentar acompañada “...de documental que preste mérito ejecutivo...”, lo que conduce que no sea procedente la inadmisión del escrito genitor con tal fin”⁶.

En esa dirección, *contrario sensu* de la censura, brillan por su ausencia en el plenario las certificaciones respecto de cada título valor, con la información de cada factura y el resultado positivo de cada envío con la señal de “entregado”, respecto de los demás cartulares, de manera que la decisión censurada debe refrendarse, al ser incontestable la falta de los requisitos legales para librar la orden de apremio.

En consecuencia. Se concederá el subsidiario recurso de apelación.

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el proveído adiado 26 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto **SUSPENSIVO**, ante el inmediato superior, el recurso subsidiario de apelación.

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC5846-2014, 25 de septiembre de 2014, reiterado AC6163-2017, 20 de septiembre de 2017 .

⁶ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SALA CIVIL. veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022). Magistrada Ponente: CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA. Radicación 110013103008 2021 00202 01

Por secretaría envíese copia del expediente electrónico, al inmediato superior para que se surta la alzada.

TERCERO: CONCEDER tres (3) días para que el apelante, de considerarlo necesario, agregue nuevos argumentos a la impugnación, al tenor de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso.

Vencido el cual remítanse las diligencias a la oficina judicial para que sean sometidas al reparto de los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **12** del **30 de enero de 2024**. Secretaria. LICEDT CHARLOTH CARDONA OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3545bc725af0ba1cfb14008449a88d0ae73add2ee8eee90a15a4a9a6100bf0b**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2022-00809-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición y la concesión de la subsidiaria queja, formulados a través de representante judicial, por el demandado Fernando Eduardo Cháves Coral, contra el proveído adiado 1 de septiembre de 2023,(PDF 21 y 28).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de inaplicación al caso concreto del artículo 11 del Código General del Proceso-. Aunado a lo anterior, reclamó la aplicación de los principios del juez natural y del debido proceso, conforme a los cuales era el Juez del lugar de cumplimiento de la obligación o del domicilio del demandado el que debía conocer del proceso ejecutivo de la referencia, y no el del lugar del diligenciamiento del pagaré.

Indicó que no resultaba claro en el ordenamiento procesal el principio de especificidad, por el cual se declaró improcedente el recurso de apelación frente al proveído que resolvió la excepción previa de falta de competencia, pretendiéndose aplicar la prorrogabilidad de la competencia establecida en el artículo 16 del Código General del Proceso.

Explicó que si bien era cierto la apelación de la providencia que resuelve sobre la excepción previa de falta de competencia, no se encontraba consignada en el ordenamiento jurídico, en garantía de los derechos fundamentales del demandado y de los principios constitucionales enunciados, debió superarse esa barrera y conceder el recurso de alzada como si se tratara de una excepción de mérito, porque son medios de defensa a instancia de la parte demandada.

Por lo motivos expuestos, solicitó reponer el auto atacado, para en su lugar conceder ante el superior funcional la apelación deprecada y, en forma subsidiaria, conceder el recurso de queja. (PDF 30).

Dentro del término de traslado el extremo activo guardó silencio. (PDF 31).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El objeto de la reposición es reconsiderar la procedencia del recurso de apelación frente al proveído del 9 de agosto de 2023, que no revocó el mandamiento de pago, por no encontrar probada la excepción previa de falta de competencia, de donde se sigue la imposibilidad resolver sobre cuál es el Juez competente para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, punto de derecho que ya fue objeto de pronunciamiento en el proveído aludido.

Ahora bien, frente a los recursos se han establecido unas condiciones indispensables que deben concurrir para su viabilidad y análisis, al punto que *“estos requisitos son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte uno de ellos para que se niegue el trámite del mismo”*¹. Al respecto son: (i) Capacidad para interponer el recurso, (ii) Interés para recurrir, (iii) Procedencia del mismo, (iv) Oportunidad para su interposición, (v) sustentación del recurso, y (vi) observancia de las cargas procesales.

Para determinar la procedencia del recurso de apelación, primero se sigue el principio *lex specialis*, según el cual, si en la codificación se hallaren disposiciones incompatibles entre sí, la *“...relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga el carácter general...”* -numeral 1, artículo 5° de la Ley 57 de 1887, es decir, se determina la existencia de la alzada en las normas especiales que regulan la materia, en este caso, los artículos 100 a 102 del Código General del Proceso, regulatorios del trámite de las excepciones previas, no contienen el medio de impugnación propuesto.

¹ López Blanco. Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores. 2016.

Descartado el recurso de apelación en las normas especiales, se pasa entonces a verificar su existencia en la norma general, esto es, en el artículo 321 ibídem, que tampoco se adecúa a ninguno de ellos.

Así las cosas, la negativa, por improcedente, de la concesión del remedio vertical interpuesto contra el proveído adiado 9 de agosto de 2023, no fue caprichosa, ni arbitraria, sino se encuentra ajustado a derecho.

Es más, el mismo recurrente admitió que en el ordenamiento Jurídico Colombiano, no existía la norma adjetiva que permitirse la apelación de la providencia que resuelve sobre la excepción previa de falta de competencia y, en todo caso, no es posible conceder ese recurso, en aplicación del principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, consagrado en el artículo 11 del Código General del Proceso, o por analogía, al pretender darle el tratamiento de excepción de mérito a una previa, so pena de desconocer el principio de taxatividad que rige los medios de impugnación, tema frente al cual tuvo oportunidad de pronunciarse la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su sentencia de tutela de 22 de agosto de 2023, radicación: 1100102030002023-03018-00 (STC8225-2023), Magistrada Ponente: Hilda González Neira:

“Recuérdese que en materia de apelaciones rige el principio de taxatividad, según el cual, solo son susceptibles de ese medio de impugnación las determinaciones previstas como tales por el legislador y, se itera, la que resuelve excepciones previas no está prevista como apelable en norma general -art. 321 ibídem-, o en especial -arts. 100 a 102 eiusdem-.

Por tanto, de haberse efectuado por el Tribunal un riguroso examen preliminar en los términos del artículo 325 del Código General del Proceso, otra hubiese sido la conclusión, puesto que, para que el recurso de apelación sea atendido por el Superior, se deben cumplir ciertas cargas procesales, entre las que se establece la de la procedencia de conformidad con el art. 321 del CGP referida al listado en esta contemplado o a la consagración del mismo por "alguna norma especial".

Por último, la no apelabilidad del auto que resuelve una excepción previa no riñe con el principio-derecho de la doble instancia ni afecta el del debido proceso, en la medida que, para el primero está reconocido constitucionalmente el margen de “configuración legislativa” con que cuenta el legislador conforme al cual éste le puede imponer límites a aquel, facultad coherente con el postulado consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política, a cuyo tenor, «toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley (...).».

2.2.- De este modo, la protección requerida se hace viable, en la medida que la Corporación censurada se apartó del trámite previsto por el legislador para «los recursos de apelación de

auto», con lo que incurrió en defecto procedimental, pues sin hacer «un examen preliminar», lo resolvió, sin tener en cuenta que el artículo 321 del Estatuto Procesal vigente no establece la apelación de la resolución que declara probada una excepción previa, así como tampoco las normas especiales que regulan tales defensas -artículo 100 y ss ibídem.»²

En ese sentido, debe precisarse que: *“este tipo de garantías tiene como finalidad afectar un bien específico del patrimonio del deudor para amparar el crédito del acreedor a favor de quien se constituye esa garantía», mediante «la constitución de un privilegio a favor del acreedor sobre el bien permitiéndole reclamar la satisfacción de su crédito con cargo a ese bien”.*

Tampoco resulta de recibo pretextar garantías a los derechos fundamentales para acceder a la alzada, pues la negativa se encuentra fundada en normas procesales de orden público y de obligatorio cumplimiento, cuyo desconocimiento implicaría lesión a tales prerrogativas de la contraparte.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, y se concederá el subsidiario recurso de queja, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el proveído adiado 1 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- DISPONER que por secretaría se remita copia digital del expediente a los Juzgado Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se surta la queja. Oficiese por secretaría. Remítase a la oficina de Reparto, por conocimiento previo, Juzgado 53 Civil del Circuito de esta ciudad.

Notifíquese,

(2)

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **12** del **30 de**
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

² Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 6 de julio de 2023, radicación: 6800122130002023-00183-02 (STC6410-2023), Magistrada Ponente: Hilda González Neira.

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd2cd1a2e77cd5e8065c03e97defb193539737d7f726dc891884d279472b8d**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003003-2020-00175-00

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por la parte demandante, contra el proveído adiado 11 de septiembre de 2023, por medio del cual no se tuvo en cuenta el trámite de notificación respecto de la demandada Vilma Monrroy Castiblanco, y se aceptó el desistimiento frente al enjuiciado Julio Monrroy Castiblanco. (PDF 29).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Acusó la censura de interpretación errónea de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, por la pretermisión del software actualizado de la empresa de mensajería Servientrega, conforme al cual la Calle 48 A Sur # 15 - 49 Este de Bogotá D.C., es equivalente a la dirección Diagonal 48 Sur # 15 - 49 Este de esta ciudad, la cual se aportó en la demanda, luego el trámite de notificación que se adelantó, tanto del citatorio, como del aviso fue positivo, como lo acreditó el informe y constancia de recibido allegados, motivos para tener por notificada a la demandada Vilma Monrroy Castiblanco.

Aunado a lo anterior, solicitó que en el ordinal segundo del auto censurado se suprima su nombre como parte del extremo pasivo contra quien continúa la acción ejecutiva, en tanto es la demandante.

Por lo expuesto, solicitó ordenar seguir adelante la ejecución contra cinco de los demandados, quienes se encuentran debidamente notificados. (PDF 31).

Dentro del término de traslado el extremo pasivo guardó silencio. (PDF 32).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in judicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

El inciso cuarto, numeral 3. del artículo 291 del Código General del proceso, para la práctica de la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, consagra que:

“(...) La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.”

Por su parte, el artículo 292 del mismo Estatuto Adjetivo establece:

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.”

Así las cosas, aplicados los preceptos legales citados al caso concreto, se advierte que si bien es cierto el extremo activo aportó copia del citatorio contenido en el artículo 291 del Código General del Proceso, debidamente cotejada por la empresa de correo Servientrega, lo cierto es que nunca se aportó al proceso “...constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente”, documento que en modo alguno puede ser equiparado a la factura electrónica de venta No. A645 83252 o a la guía No. 9159676120, que se allegó y acredita el envío, más no el resultado positivo de la entrega de la comunicación, supuestos de hecho bien diferentes, omisión de la que debe concluirse de forma indiscutible el incumplimiento de la norma aludida anteriormente. (PDF 27, folios. 2 a 4).

Aunado a lo anterior, tampoco se aportó constancia expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de haberse entregado el **aviso judicial** en la respectiva dirección, ni se allegó copia debidamente cotejada y sellada, requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso, sin que la factura electrónica de venta No. A645 83708 o la guía No. 9159676481 puedan cumplir la primera condición. (PDF 27, folios. 5 a 7).

De otro lado, no existe prueba alguna en el plenario de la que se pueda inferir, que conforme al software actualizado de la empresa de mensajería Servientrega, la Calle 48 A Sur # 15 - 49 Este de Bogotá D.C., es equivalente a la dirección Diagonal 48 Sur # 15 - 49 Este de esta ciudad, tal y como lo afirmó la censora en su escrito. Diagonal y calle son disimiles.

Recuérdese *“la finalidad de la primera notificación es hacerle saber al convocado sobre la existencia de una causa en su contra para que tenga la oportunidad de ejercer los derechos*

de contradicción y defensa, pues ello impide que desde un comienzo el juicio se adelante a sus espaldas. El conocimiento real y efectivo que tenga sobre el asunto constituye el fundamento axial para garantizarle las prerrogativas superiores –artículo 29 de la Constitución Política”¹.

Más “*Cuando se surte bajo los parámetros de los artículos 291 y 292 Ibídem, en principio, no es dable inferir con plena certeza acerca del enteramiento que el demandado tenga del pleito, ya que el ordenamiento jurídico lo hace presumir apoyado en la renuencia a comparecer. De hecho, tal acto se considera materializado cuando la misiva se acató de forma satisfactoria, esto es, que fue entregada a su destinatario porque éste reside o trabaja en el lugar*”. Así, debe procurarse por todos los medios que el acto de intimación se realice a cabalidad, con respeto a las garantías procesales, dada la importancia capital que reviste.

En consecuencia, se mantendrá incólume el ordinal primero del proveído adiado 11 de septiembre de 2023, al no asistirle la razón a la censura. Se excluirá de su ordinal segundo, el nombre de la demandante Luz Yenny González Montes, del conjunto de las personas naturales que hacen parte del extremo pasivo contra el cual se continuará la presente acción ejecutiva, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el ordinal primero del auto calendarado 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- CORREGIR el ordinal segundo del proveído adiado 11 de septiembre de 2023, en el sentido de excluir a la demandante Luz Yenny González Montes, del extremo pasivo contra el cual se continuará la acción ejecutiva de la referencia.

En lo demás el citado ordinal permanece sin modificación alguna.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por
ESTADO electrónico **12** del **30** de
enero de 2024. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

¹ Tribunal Superior de Bogotá D.C, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023). Expediente 110013103007 2019 00560 01. MP. CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA

Firmado Por:
Ronald Isaac Castro Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e96c2248dc82505a88ad9201da99e265814b1eeac56f0721879fd1f2368607**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

REF: Expediente 110014003**003-2020-00312-00**

Resuelve el Despacho el recurso de reposición formulado por Hernán Enrique Castro Bohórquez, contra el proveído adiado 11 de septiembre de 2023, por medio del cual, previo a la entrega del título de depósito judicial 400100008569875, se requirió al acreedor garantizado Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, explicara las razones por las cuales dejó a disposición de este Estrado Judicial el depósito aludido con anterioridad, allegara los soportes respectivos, y coadyuve la solicitud del demandado. (PDF 40).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se edificó el cargo en que la demandante Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. consignó a órdenes de este Despacho Judicial la suma de \$36.268.958, que corresponde a un saldo a su favor, dentro del contexto de una operación en la que el recurrente canceló a esa entidad financiera una suma de dinero, que es menor al valor del vehículo objeto del proceso de pago directo con garantía mobiliaria de la referencia.

Agregó que de conformidad con el paz y salvo expedido por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. el 8 de agosto de 2022, se certificó que la obligación motivo de este proceso, fue cancelada en su totalidad, motivo por el cual la solicitud de coadyuvancia censurada no tiene sustento fáctico ni legal, dilata en el tiempo su derecho a cobrar ese dinero, y constituye una posible vía de hecho vulneratoria de sus derechos fundamentales, al punto que al Juzgado sólo le asiste competencia para ordenar la confirmación del pago del mencionado título ante la entidad correspondiente. (PDF 42).

Dentro del término de traslado el extremo activo guardó silencio. (PDF 43).

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propias providencias. Volver sobre el tema que aduce el impugnante para analizar su legalidad y en ese orden, determinar si hay lugar a infirmar, reformar o adicionar, en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir por error *in iudicando* o *in procedendo*, o en su defecto, confirmarlas por encontrarlas ajustados a derecho. (Artículo 318 del CGP).

Descendiendo al caso que concita la atención del Despacho, de entrada se advierte el fracaso de la censura propuesta, en tanto que olvida el recurrente que la solicitud de aprehensión y entrega de la referencia, no tiene la naturaleza de un proceso contencioso, sino que es una petición a fin de hacer efectiva una garantía mobiliaria que pesa sobre un vehículo de propiedad del deudor, que garantiza las obligaciones de éste con su acreedor prendario.

En ese sentido, debe precisarse que: *“este tipo de garantías tiene como finalidad afectar un bien específico del patrimonio del deudor para amparar el crédito del acreedor a favor de quien se constituye esa garantía», mediante «la constitución de un privilegio a favor del acreedor sobre el bien permitiéndole reclamar la satisfacción de su crédito con cargo a ese bien”*.¹

Así las cosas, si la actuación de la referencia, se itera, no es un proceso de dicha estirpe, y mucho menos un ejecutivo singular, o un ejecutivo para hacer efectiva la garantía prendaria, sino que es una solicitud para materializar la aprehensión y entrega de un vehículo con el cual se cancelará la deuda, no es común la consignación de dineros y, menos aún, que la misma sea atribuida, no al deudor y propietario del vehículo, sino a la acreedora.

Aunado a lo anterior, debe precisarse que, el hecho de que por auto adiado 2 de diciembre de 2022, este Despacho hubiese decretado la terminación de la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria promovida por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., en modo alguno significa, como lo entiende el censor, que este Juzgado esté obligado a ordenar la confirmación del pago del título de depósito judicial 400100008569875, ante la entidad correspondiente, sin antes verificar la persona natural o jurídica que realizó esa consignación, su causa y si los dineros pueden o no entregarse al peticionario, máxime cuando aquí no se adelantan, ni decretan otro tipo de medidas, diferentes a la aprehensión del automotor.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 6 de julio de 2023, radicación: 6800122130002023-00183-02 (STC6410-2023), Magistrada Ponente: Hilda González Neira.

Es necesario verificar los datos aludidos porque así lo demanda una elemental prudencia a la hora de entregar dineros en la suma de \$36.268.958, máxime si fueron consignados en un proceso donde esa actuación no es común, al punto que la solicitud terminó porque el vehículo del deudor fue efectivamente aprehendido y entregado a la acreedora y, en todo caso, el paz y salvo expedido por Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A. el 8 de agosto de 2022, no responde a los interrogantes planteados, con todo y que el crédito 00000020200023743 se encuentre cancelado.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, como al efecto se dispondrá. Congruente con lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el proveído adiado 11 de septiembre de 2023.

SEGUNDO.- DISPONER que por Secretaría se libre comunicación de forma inmediata al correo electrónico respectivo de Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A., a fin de que esa entidad financiera informe, a la menor brevedad posible: (i) si constituyó el título de depósito judicial 400100008569875, por valor de \$36.268.958, a órdenes del Juzgado 3 Civil Municipal de Bogotá, (ii) por qué razón, y (iii) y si esos dineros pueden ser entregados en su totalidad a Hernán Enrique Castro Bohórquez. Ofíciase.

Notifíquese,

RONALD ISAAC CASTRO CASTRO

Juez

La anterior providencia se notificó por **ESTADO** electrónico **12** del **30** de **enero de 2024**. Secretaria. LICEDT
CHARLOTH CARDONA
OTÁLVARO.

Firmado Por:

Ronald Isaac Castro Castro

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ffd1eb67fe9936892ebb7f539127d87dfbecfba484d30c9f6a2116a56a259e**

Documento generado en 29/01/2024 12:13:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>